



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1096.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICAN.: 2023-00524-00
DEMANDANTE: "BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADA: VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo siete (7) de
dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO DAVIVIENDA S.A." en contra del señor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO.

SINTAXIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer en reparto del 31 de agosto de 2023, la Personera Judicial del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", el 22 de diciembre de 2022, el Pagaré Nro. 516713, que instrumenta las Obligaciones Nros. 07112128600294812-06812128600364370- 05474820026477213, por \$117.217.814.oo, para ser cancelado el 24 de agosto del año 2023.- Obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio Nro. 2432 del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO y en favor de "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado GÓMEZ QUICENO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 290-130411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pereira, Risaralda, denunciado como de propiedad del obligado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO; medida que se encuentra perfeccionada la primera y, en espera de la práctica del secuestro dicho. Y, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro, o depósitos de cualquier naturaleza, que posea el mismo demandado, en el "BANCO DAVIVIENDA S.A."; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento, para lo cual se requirió al extremo-activo con el propósito que se allane a lo dispuesto a través del Auto Nro. 0066 del 26 de enero del hogaño; por lo tanto, la petición de que se "...fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro..." del predio referenciado líneas precedentes, por el momento, no tiene eco favorable.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el

pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la Titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se coloquen a órdenes del Juzgado por la entidad crediticia de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante **"BANCO "DAVIVIENDA S.A."**, el valor del

crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.769.566.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **Liquidación del Crédito** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General Procedimental, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

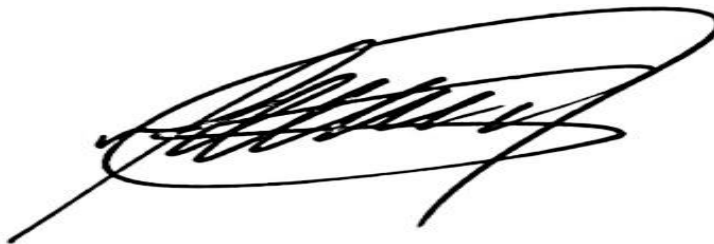
TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.769.566., a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: **ÍNSTASE** a la parte actora, para que obre en la forma indicada en el Auto Nro. 0066, adiado el 26 de enero de 2024, para así obrar conforme a la petición implorada.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del Código General Adjetivo; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL